Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de mayo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 1 con asiento en la mencionada localidad.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de La Plata, y el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 de esa sección, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga el robo de mercadería que se encontraba depositada en la empresa L I de C S.A., ubicada en la Zona Franca La Plata.

El juzgado provincial declinó su competencia con sustento en las previsiones del artículo 3, inciso 3, de la ley 48, en coincidencia con lo dictaminado por la fiscalía en cuanto se trataría de un territorio sometido a la soberanía nacional en los términos de los artículos 1, 2, 3 y 590 del Código Aduanero y artículos 1, inciso a, 2 y 3 de la ley 24.331 (resolución del 17 de octubre de 2023).

El juzgado federal rechazó esa atribución al considerar que no se advertía la afectación de intereses federales o del servicio que se presta en el lugar. Recordó el carácter estricto, excepcional y limitado de su competencia, con cita de la doctrina de V.E. en el sentido de que la mera circunstancia de que un delito tenga lugar dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero federal (resolución del 3 de noviembre de 2023).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 6 de noviembre de 2023).

Como lo expresa el magistrado nacional, el Tribunal tiene establecido en reiterados precedentes, que la mera circunstancia de que un delito tenga lugar dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional (Fallos: 326:4598 y 328:3084, entre otros).

En concordancia con ese criterio, y atento que de las constancias del expediente no surge que como consecuencia de la sustracción de

mercadería depositada en el predio se haya visto frustrado el adecuado ejercicio de las facultades legales de la aduana (conf. Fallos: 316:2797) entiendo que la investigación debe proseguir ante los estrados provinciales (conf. Competencia 644, L. XLIII, Servi Port S.R.L. empresa paraguaya s/estafa, resuelta el 2 de octubre de 2007).

Por lo demás, cabe recordar que área franca es un ámbito dentro del cual la mercadería no está sometida al control habitual del servicio aduanero (artículo 590 del Código Aduanero), y no constituye territorio aduanero (artículo 3, ídem).

En razón de lo expuesto opino que corresponde a la justicia provincial, que previno, proseguir la presente investigación.

Buenos Aires, 11 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.06.2024 17:48:27